



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

**CCCF – Sala I**

**CFP 8566/96/123/CA114**

“Defensa Oficial y otros s/ Ley 27.784”.

Juzgado N° 6 — Secretaría N° 11

L.F. y E.B.V.— causa N° 63.433

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

***El juez Mariano Llorens dijo:***

***Consideraciones Iniciales:***

I. El atentado terrorista ocurrido en la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (en adelante, AMIA) el 18 de julio de 1994 constituye uno de los hechos de máxima gravedad producido por el terrorismo internacional en nuestro país.

La explosión provocada por el ataque generó la muerte de 85 personas y aproximadamente otras 150 resultaron heridas. Se trató del mayor atentado contra intereses de la colectividad judía ubicados fuera de Israel desde la Segunda Guerra Mundial.

Las circunstancias trágicas que rodearon y caracterizaron ese atroz episodio llevaron al magistrado de grado en este expediente, a declararlo un crimen de lesa humanidad (v. resolución del ex juez Dr. Canicoba Corral del 9/11/06— fs. 122775/800 de la causa principal; categoría jurídica en la que también fue encuadrado en: TOF N° 2, causas N° 1906 y 2002 del 3/5/19, “Galeano, Juan José y otros s/infr. arts. 142”—causa “irregularidades”, rta.: 3/5/19; TOF 3, causa N° 487/00, “Telleldín, Carlos Alberto s/homicidio agravado”, rta.: 26/3/21; CFCP, Sala II, causa CFP 9789/2000/TO1/CFC3— causa “irregularidades”—, rta.: 11/4/24, especialmente el voto del Dr. Carlos Mahiques).

Las distintas causas que se abrieron como consecuencia de ese episodio, y las innumerables marchas y contramarchas que atravesaron cada uno de esos procesos, determinaron que, luego de transcurridos más de 30 años, la investigación judicial no haya



avanzado —hasta el momento— en torno a la sanción a los responsables de la agresión terrorista más trascendental y fatídica de la historia argentina.

Sin embargo, sí logró determinarse que la decisión de atacar la sede central de la AMIA fue adoptada por las máximas autoridades de la República Islámica de Irán quienes, luego de planificar y diagramar el ataque, encomendaron su perpetración a la organización terrorista libanesa Hezbollah (v. Dictamen del Ministerio Público Fiscal —Dr. Sebastián Lorenzo Basso—, “Postula aplicación del proceso de juicio en ausencia. Formula imputaciones”).

Paralelamente al inicio de esta investigación, distintas instancias gubernamentales de la República procuraron impulsar el proceso penal contra las personas involucradas en la perpetración del atentado. Muchas decisiones emitidas desde los diferentes poderes del Estado dieron cuenta de ello, y aún hoy continúan haciéndolo. Algunas de ellas resultaron importantes para el impulso de la investigación. Otras no.

Repasemos.

El 20 de julio de 1995 el Poder Legislativo de la Nación creó la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los atentados de la Embajada de Israel —que revistió características similares, pues produjo la muerte de 22 personas, lesiones de distinta gravedad a más de otras 350, y la responsabilidad de su ejecución fue atribuida al grupo terrorista Jihad Islámica, brazo armado de Hezbollah— y del edificio de la AMIA (resolución de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, expediente N° 1501—D—95).

El Senado de la Nación aceptó formar parte de esa comisión (v. Resolución N° DR—66/96), cuya constitución formal se produjo el 26 de septiembre de 1996.

En 1997, en el Informe de la Comisión señaló que: *“Los legisladores de esta Comisión Bicameral queremos expresar que impulsaremos todas las medidas que sean necesarias para lograr que las investigaciones judiciales se desenvuelvan en las mejores condiciones posibles y con las herramientas adecuadas, en definitiva,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

*para que los dos atentados sean plenamente esclarecidos y para prevenir similares acciones... ”.*

En el mes de febrero de 2000 el Congreso Nacional sancionó la Ley 25.241, por la cual se definieron los hechos de terrorismo. Meses más tarde, el 14 de junio, el Poder Ejecutivo creó la Unidad Especial de Investigación del Atentado Terrorista contra la AMIA (Decreto PEN 452/00).

Esa Unidad Especial quedó integrada por el responsable del Departamento Unidad de Investigaciones Antiterroristas de la Policía Federal Argentina, la Dirección de Terrorismo Internacional y Delitos Transnacionales de la Secretaría de Inteligencia de Estado de la Presidencia de la Nación, División Antiterrorista de la Prefectura Naval Argentina, la División Coordinación y de Gendarmería Nacional y el Departamento de Inteligencia de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (Decreto PEN 107/01, modificatorio del Decreto PEN 452/2000). Por lo demás, se ampliaron las facultades del Secretario de Justicia y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia (Decreto PEN 1.198/01).

En aras del interés puesto en esta esfera, cabe mencionar también otros decretos, como aquel que creó el fondo permanente de protección contra el terrorismo (Decreto PEN N° 2023/94); el que ordenó incrementar ese fondo (decreto PEN 1340/96); o bien los que dieron nacimiento a la oficina de protección de testigos e imputados (Decreto PEN 262/98) y se asignaron facultades de coordinación al Secretario de Asuntos Políticos del Ministerio del Interior (Decreto PEN 846/2000)

Al propio tiempo, durante la gestión del Procurador General, Dr. Esteban Righi, por Resolución N° MP 84/04 se creó una Fiscalía Especial de Investigaciones (conocida como UFI—AMIA), cuya titularidad quedó a cargo del Fiscal General, Dr. Alberto Nisman.

Este magistrado, en el año 2006, emitió un detallado dictamen donde individualizó a los integrantes del gobierno de la República Islámica de Irán de aquel entonces, que habían planificado el atentado y qué miembros del partido Hezbollah del Líbano fueron



responsables de su ejecución. En su dictamen, acusó a ocho altos ex funcionarios de aquel gobierno de haber intervenido en la organización del ataque, dando ya entonces crédito a la denominada “pista iraní”, investigada por la Secretaría de Inteligencia del Estado. Como consecuencia de ello, el juez de instrucción ordenó la captura de los funcionarios indicados, que fueran mencionados y acusados por el representante del Ministerio Público Fiscal.

A esa altura coexistían dos procesos principales. Uno, el conocido como “la conexión local” y sus desprendimientos, donde se investigaron, entre otras hipótesis, las irregularidades cometidas durante esa investigación.

Y el otro, en el que la misma pesquisa se concentra en lo que se denominó la “conexión internacional”, que no es otra que la que individualiza y describe la actividad de los instigadores y autores materiales del atentado, conforme las descripciones hechas respecto de su actividad los días anteriores y posteriores al hecho.

Como consecuencia de la orden judicial librada en ese marco, la Oficial Central de la INTERPOL emitió las correspondientes “*alertas rojas*” con relación a cinco de los ocho funcionarios acusados, e instruyó a los Estados miembros a detenerlos a fin de que fueran puestos a disposición de las autoridades de la República Argentina para su debido enjuiciamiento.

A raíz de esa actividad internacional, las personas acusadas de la planificación y desarrollo del acto terrorista adquirieron cabal conocimiento de la tramitación de la investigación penal en su contra, de la grave imputación dirigida y de la necesidad de su presencia a los fines de avanzar en el esclarecimiento del hecho y en el deslinde de responsabilidades. Sin embargo, pese a los esfuerzos empeñados, ninguna de ellas se sometió a la jurisdicción de los tribunales argentinos, solventados por un Estado que les sirvió de amparo y protección constante. Las autoridades de la República Islámica de Irán se ocuparon de denegar su colaboración frente a cada uno de los intentos de nuestros tribunales por avanzar un paso en progreso de la investigación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

El Estado Iraní siempre se negó a entregar a sus conciudadanos provocando que la causa se mantuviese en un virtual estado de paralización frente a la imposibilidad de avanzar en ausencia de los principales imputados, dados los términos ordinarios de su legislación adjetiva.

La oposición a colaborar, el desafío frente a los pedidos formulados, la dilación intencionada, la búsqueda de la impunidad de sus nacionales y *el condicionamiento de entrega de información a cambio de suprimir sospechas dirigidas contra ciudadanos de ese país* fueron —y todavía son— algunas de las notas características de la actitud asumida por las autoridades iraníes. Sin ir más lejos, la República Islámica se presentó en los foros internacionales negando siempre su participación o la de algún nacional en los hechos y se rehusó a cooperar internacionalmente en el proceso judicial. Evitó el suministro de información, el aporte de pruebas, la gestión de diligencias procesales y toda otra conducta estatal que implicara una ayuda en la dilucidación de la causa y las responsabilidades correspondientes.

Es muy ilustrativa de esa postura obstruccionista la contestación del director del Departamento de Asuntos de Derecho Internacional de la Cancillería de la República Islámica de Irán a uno de los exhortos de la justicia argentina. Su respuesta, muy distante de la colaboración esperada, sugería una serie de preguntas que traslucían el claro interés por evitar un avance en la investigación que, de algún modo, involucrara la responsabilidad de Irán o de uno de sus ciudadanos en el atentado: “...*Si asistimos al poder judicial argentino: a) ¿No estaremos siendo vistos como acusados o sospechosos? b) Supongamos que recibimos los exhortos y los contestamos [...] Estará el juez dispuesto a anunciar y declarar tajantemente que no existe conexión ni de Irán ni de sus ciudadanos con la explosión de la AMIA? c) ¿Quedará o no el dossier abierto si contestamos? d) ¿cómo podemos saber si el juez cerrará el dossier o no?*”.

Y añadió: “*El asunto principal es que de alguna manera podamos estar convencidos de que si colaboramos, el juez*



*de la causa llegará a la conclusión de que el señor X o el señor Y no están ni estuvieron implicados en la explosión de la AMIA. Recuerden que desde el 19 de julio de 1994 nos manifestamos dispuestos a colaborar con la justicia argentina, posición y oferta que continúa aún válida. Si tuviéramos garantías objetivas, cosas tangibles (resultados tangibles) no tendríamos ningún problema en: a) recibir todos los exhortos; b) contestar todos los exhortos; c) incluso más: hacer algunas investigaciones ulteriores a Irán...”* (cfr. fojas 116.381/116.383 de la causa principal).

Idéntica tónica se reiteró en otros exhortos pendientes de recepción y respuesta por parte del poder judicial iraní (cfr. fojas 117.251/117.253; 118.680; 118.952/118.953 bis de la causa principal). Sólo uno de los 17 exhortos diplomáticos librados a la República Islámica de Irán obtuvo una respuesta formal y que, irónicamente, constituyó una denegatoria tajante a brindar la ayuda judicial solicitada (cfr. fojas 126.761/126.779 y 127.614/127.657 de la causa principal) (v. CFP, 3184/2013/CA1, “AMIA s/ Amparo—Ley 16.986, rta.: 15/5/2014).

La imposibilidad de anticipar un futuro auspicioso para la causa condujo al gobierno argentino de ese momento a instar a su par iraní a emprender negociaciones para acordar una cooperación judicial bilateral. El producto de esa negociación fue el sospechado “*Memorandum de Entendimiento sobre temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA perpetrado en Buenos Aires el 18 de julio de 1994*”, suscripto por los gobiernos de ambos Estados en Adis Abeba, Etiopía, el 27 de enero de 2013, con el deliberado objetivo de anular las órdenes de captura internacional insertas en las alertas rojas de INTERPOL.

La razón que llevó a los funcionarios argentinos a ese camino, que habría incluido también la participación de la entonces presidenta de la Nación, se encuentra actualmente bajo análisis en el marco del proceso correspondiente, hoy transitando su etapa plenaria y que significará el despliegue de la arena en donde se debatirán esas motivaciones.

**II.** En el plano internacional no puede dejar de mencionarse que el ataque terrorista a la sede de la AMIA fue motivo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

por el cual, a instancias de la denuncia formulada en 1999 por la Asociación Memoria Activa —representada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)— y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se denunció al Estado argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

Luego de aludir a las irregularidades cometidas por el poder judicial, la policía federal y los servicios de inteligencia, dichas organizaciones acusaron al país de quebrantar su obligación de realizar una investigación efectiva, de violar el derecho a la vida y a la integridad física.

Ya en marzo de 2005 Argentina reconoció su responsabilidad internacional (formalizada por Decreto del PEN Nro. 812/2005) señalando, especialmente, el incumplimiento de medidas de prevención eficaces e idóneas para impedir hechos como el acaecido, teniendo en cuenta el antecedente terrorista inmediato ocurrido dos años antes en la Embajada de Israel. Admitió el encubrimiento de los hechos, el incumplimiento grave y deliberado de la función investigativa y la denegatoria de justicia que tales extremos trajeron aparejada.

A pesar de ese reconocimiento expreso, en 2019 nuevamente el gobierno nacional acompañó una intervención ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la misma organización que hoy cuestiona la utilización del instrumento, con el objeto de insistir con la responsabilidad internacional del Estado argentino, argumentando violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a contar con garantías judiciales y a la verdad.

El 26 de enero de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado argentino, señalando que: *“A casi treinta años del atentado, continúa sin conocerse la verdad de lo sucedido y no ha habido sanción para los responsables del atentado ni para los responsables de su encubrimiento. De esta forma, ha sido la propia actuación estatal la que ha impedido a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos a través de la investigación y el proceso penal”* (cfr. CorteIDH, Caso “Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 26/1/24).



III. Las circunstancias hasta aquí descriptas no hacen más que reflejar, muy resumidamente, algunos hitos centrales que caracterizaron un derrotero difícil, con marchas y contramarchas (y muchas veces contradictorio) de la causa judicial a raíz del atentado terrorista más aciago que sufrió nuestro país. Es cierto que muchos de esos avances zigzagueantes y retrasos reincidentes esmerilaron los reales intentos de desviar la atención sobre el objeto central del hecho: la muerte de decenas de personas a causa de la explosión de la mutual israelí. Solo tamaña motivación podría explicar las irregularidades cometidas, algunas investigadas, juzgadas y condenadas; otras, a la espera de una explicación que apacigüen la turbación de espíritu que han generado. En el camino, solo queda el eco de la eterna postergación por una respuesta que dé cuenta de lo acontecido y que aporte una retribución por el daño causado.

Ya se trate de negligencia o desidia, de un proceder de las autoridades nativas o extranjeras, lo cierto es que el compás de la causa penal marca un ritmo muy alejado —en extremo distante— del que debiera exhibir. Nuestra propia legislación de forma tampoco ha sido permeable a esas particularidades. Si bien fue abundante la normativa generada en aras de enfrentar el flagelo del terrorismo, las normas no aportaron soluciones apropiadas para que el derecho penal ritual pudiera ajustarse a la necesidad propia de esos fenómenos.

La complejidad de las circunstancias aludidas clamaba desde hacía tiempo por la implementación de nuevas reglas a fin de dotar al sistema de una alternativa efectiva y vigorosa que habilitase la continuidad auspiciosa del proceso. Así nació la ley 27.784 que motiva nuestra intervención hoy y en cuya discusión y antecedentes merece que nos detengamos unos instantes.

*De la Sanción de la ley y lo que surge de las constancias de la causa:*

IV. Mediante esa norma —publicada en el Boletín Oficial el 7 de marzo de este año—, el Congreso de la Nación incorporó al régimen procesal argentino la modalidad del juicio en ausencia, mecanismo procedimental que regula el desarrollo de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

proceso penal frente a la incomparecencia del imputado declarado rebelde.

El legislador nacional justificó la incorporación de ese procedimiento luego de examinar minuciosamente antecedentes del derecho comparado, así como la experiencia de los tribunales nacionales en causas complejas, tal como surge del mensaje de elevación en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo al Parlamento el 11 de julio de 2024. Allí se desarrollaron los fundamentos por los cuales se reconoce la necesidad de dotar al sistema penal de herramientas eficaces para hacer frente a fenómenos de criminalidad organizada, transnacional y de extrema gravedad, como el caso de autos.

De hecho, fue el representante del Ministerio Público Fiscal quien postuló la aplicación, y su inmediata operatividad, luego de recordar pormenorizadamente todos los vaivenes atravesados desde el inicio de la causa, además de puntualizar, en el caso, los supuestos de procedencia del art. 431 *quater* del C.P.P.N. y su concordancia con los principios constitucionales cuyo quebrantamiento denuncian algunos de los recurrentes.

V. Al momento de resolver, el magistrado de grado consideró acertado el planteo del acusador público y, tras examinar los precedentes históricos, nacionales e internacionales, convalidó la solicitud formulada en aras a que la aplicación de la Ley 27.784 inaugure el escenario propicio para llegar a la verdad de lo sucedido y dar vuelta un capítulo de la historia reconstruida en esta causa.

El *a quo* destacó también la excepcionalidad de la aplicación de este instrumento legal, cuya finalidad se orienta a evitar la paralización —por ausencia del imputado— de aquellas causas cuyo objeto de controversia permiten catalogarlos como delitos de extrema gravedad. Reivindicó la compatibilidad de la norma con las reglas del debido proceso y el derecho de defensa a partir de las diversas garantías previstas para resguardar adecuadamente los derechos del imputado.



También destacó que la herramienta pertenece al campo del derecho procesal, por lo que estaba habilitada su utilización en procesos en curso, avalada por el respeto de todas las garantías básicas de los justiciables incluido el derecho defensa —resguardado mediante la intervención de defensores oficiales— y el de obtener la eventual revisión plena del juicio, de recaer condena.

Enfatizó que en el caso se verificaban los supuestos previstos en la norma al tener por comprobado el conocimiento de los imputados acerca de la existencia del proceso dada la notoriedad internacional del caso, la actitud asumida por los funcionarios del gobierno iraní y el propio comportamiento de los imputados, exhibido a lo largo de todos estos años. Por lo demás, destacó que a partir de su propia decisión tomarían conocimiento de la innovación legal y de la continuación de la causa, pese a su ausencia, lo que se cumplió mediante el punto I de la parte dispositiva de su resolución.

**VI.** En su recurso, la defensoría oficial planteó la inconstitucionalidad de la ley 27.784 y, subsidiariamente, requirió su inaplicabilidad en la causa AMIA.

Manifestó que la resolución apelada traslucía una errónea interpretación jurídica de los requisitos más esenciales para la validez del instituto, esto es: la exigencia de una renuncia voluntaria e inequívoca de estar presente en el juicio por parte del imputado, y la garantía de realización de un nuevo juicio, sin ningún tipo de condicionamiento o carga para su procedencia, en el caso de que los imputados resultaren condenados.

Por otra parte, se controversió la aplicación de la ley, a la que se tildó de violatoria del principio de legalidad y del debido proceso, a la vez que se la calificó de ser una norma *ad hoc* diseñada específicamente para remover un obstáculo procesal en la causa AMIA.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

Sostuvo que los acusados desconocen que podrían ser juzgados y condenados en ausencia y que, en el caso, no se encuentran reunidos los supuestos de procedencia para un desarrollo semejante del juicio.

La querellante Laura Alché de Ginsberg —con el patrocinio letrado del Dr. Ernesto Martín Alderete—, criticó la falta de pruebas sólidas y la manipulación de la información advertida a lo largo de los años. Puntualizó que la acusación se sustenta en elementos de cargo insuficientes y deficientes, sin consideración alguna de los archivos secretos de inteligencia cruciales —que no fueron procesados ni son accesibles para las partes—, que contradicen la versión oficial de los hechos.

Por otra parte, replicó los mismos argumentos que la defensoría oficial en punto al derecho de defensa y el debido proceso.

En ocasión de presentar sus informes, en los términos del art. 454 del C.P.P.N., ambas recurrentes mantuvieron y profundizaron sus agravios.

**VII.** En la misma oportunidad, los querellantes Luís Czyzewski, Mario Averbuch y Mauro Berenstein —Presidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentina (D.A.I.A.) —, solicitaron la confirmación de la resolución del magistrado de la anterior instancia, haciendo suyos los argumentos invocados al tiempo de decidir.

Distinta fue la postura adoptada por la acusadora particular Diana Wassner, integrante de la Asociación Memoria Activa, quien detalló en su memorial los fundamentos por los cuales la resolución debía ser revocada. Así, puntualizó que la falta de respuesta respecto de las circunstancias vinculadas al atentado, así como la determinación de las responsabilidades de los partícipes del hecho, no guardan relación alguna con la aplicabilidad de una u otra ley adjetiva, sino con el comportamiento ilícito de quienes tenían bajo



su órbita la investigación del suceso. Manifestó que la ley en debate no representa la solución al caso, pues un juicio pleno y sólido requería, ineludiblemente, la participación de los imputados.

Advirtió, también, acerca de la escasez probatoria para arribar a una sentencia condenatoria respecto de los imputados; y que ese obstáculo no podía ser salvado mediante los informes de inteligencia, a los que también tildó de insuficientes y a los que las partes no tenían acceso.

**VIII.** Las posiciones antagónicas que se exponen en esta incidencia, puestas en el contexto antes descripto, demandan de nuestra parte un tratamiento respetuoso del tema en pos de brindar una respuesta a quienes esperan desde hace más de tres décadas un pronunciamiento que les permita dar vuelta una de las páginas más dolorosas de nuestra historia reciente.

La clase de petición formulada por algunas de las partes impone ponderar las razones que subyacen al instrumento legislativo que se debe examinar. Habré de detenerme, para ello, en el texto del informe presidencial remitido al Congreso en defensa de la necesidad de tratamiento y aprobación de la Ley 27.784, para identificar y comprender las finalidades que impulsaron la aprobación de esa herramienta.

En aquella ocasión, mediante la remisión del original del Mensaje N° 45/2024 y Proyecto de Ley tendiente a modificar el Código Procesal Penal de la Nación (establecido por Ley 23.984 y sus modificatorias) y el Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019), fue revelado que el alto propósito que se perseguía con la regulación del juicio penal en ausencia del imputado era garantizar la prosecución y avance de los procesos penales, inclusive cuando el acusado no comparezca ante la sede del tribunal, respecto de hechos gravísimos que, en algunos casos, compromete la responsabilidad del Estado. Y no solo para un caso puntual

Luego de enumerar las diversas regulaciones mundiales en las que ese procedimiento se encuentra previsto, se destacó que el andamiaje de garantías constitucionales y la dogmática jurídico penal de nuestro país, abrega en las reglas e interpretaciones de tradición





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

liberal de manera que, en consonancia con esa concepción, no existe norma constitucional alguna —concreta, directa o derivada— que impida explícitamente el juicio en ausencia.

Fue enfatizada, también, la convergencia en la viabilidad de la procedencia del juicio en ausencia que emana de los diversos pactos y convenciones internacionales suscritos por nuestro país (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); del Informe 2/92 del 4/2/1992 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; de la Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (aprobada por el Comité en su “90° período de sesiones”, celebrado en Ginebra del 9 al 27 de julio de 2007), así como de la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de los derechos humanos enfáticamente señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el expreso señalamiento respecto de la inadmisibilidad de las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de esas graves violaciones (CorteIDH, “Caso Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24/2/11; “Caso Barrios Altos vs. Perú”, sentencia del 14/3/01; CSJN, Fallos 343:951 “Colotti”; 341:1768, “Hidalgo Garzón”; 340:493, “Alespeiti”; 330:3248, “Mazzeo”; 328:2056, “Simón” y CIDH “Memoria Activa c/ Argentina” ya citados, entre muchos otros).

Se afirmó también que la continuidad del proceso penal en ausencia del imputado se justifica en la necesidad imperiosa de evitar la impunidad y garantizar que estos delitos no queden sin reproche, en pos del fortalecimiento del Estado de derecho.

En defensa de ello, se expresó, a su vez, que la iniciativa es concordante con la finalidad de honrar las obligaciones que el Estado argentino asumió ante la comunidad internacional, esto es, asegurar el juzgamiento y eventual condena de graves hechos delictivos y garantizar el derecho a la verdad, mediante una reforma procesal que no plantea obstáculos constitucionales ni convencionales.

Al respecto, fue señalado que las modificaciones impulsadas no alteran las reglas actuales previstas en ambos procedimientos ante la rebeldía del imputado; además de regular



debidamente el derecho de encomendar su defensa a un abogado o, en caso de ausencia, de designar un defensor de oficio por parte del magistrado interviniente.

Se delimitó, además, el ámbito de aplicación de esas nuevas disposiciones, que se circunscribe únicamente a procesos en los que se investiguen ciertos delitos especialmente indicados en los nuevos arts. 431 ter y 343 bis del Código Procesal Penal de la Nación y el Código Procesal Penal Federal, respectivamente (delitos previstos en los artículos 6, 7, 8 y 8 bis del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional— aprobado por la Ley 25.390 e implementado por la Ley 26.200—; delitos previstos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas— aprobada por la Ley 24.556—; delitos previstos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes— aprobada por Ley 23.338—, delitos de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva previstos en el art. 306 del Código Penal).

Se prevén, a su vez, requisitos orientados a establecer las condiciones de procedencia de esta clase de juicio contra un imputado declarado rebelde, a fin de garantizar un doble reaseguro: que el imputado haya sido declarado rebelde y que se hayan realizado intentos razonables por tenerlo a derecho, a los fines de impedir violaciones al derecho de defensa. En definitiva, se dispone la continuidad del juicio en ausencia del imputado luego de una declaración expresa y fundada del juez o tribunal, a lo que se agrega la explícita obligación de registrar la realización del juicio por medios audiovisuales, que deberán ser debidamente resguardados hasta su culminación definitiva.

Por lo demás, las disposiciones del texto prevén, excepcionalmente, la posibilidad de realización de un nuevo juicio si el imputado hubiera desconocido la existencia del proceso en su contra o si, pese a ese conocimiento, se hubiera visto impedido de comparecer al tribunal debido a un impedimento grave y legítimo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

También se encuentra prevista la posibilidad de interposición de un recurso de revisión amplio contra la sentencia condenatoria dictada en perjuicio de cualquier persona condenada en ausencia.

Es decir, las intenciones que han sustentado el dictado de la Ley 27.784 evidencian, con absoluta claridad, que el objetivo central de ese instrumento jurídico procura el avance del proceso penal y el juzgamiento de lo ocurrido, removiendo un obstáculo legal, hoy insalvable.

**IX.** Sin embargo, no es esa la percepción de la defensa ni de algunas de las querellas, para quienes la cristalización de las disposiciones de la Ley 27.784 quebrantan las garantías constitucionales ya señaladas, además de distanciar la investigación del atentado de otras posibles hipótesis de análisis que, según lo consideran, hasta el momento han sido arbitrariamente desechadas.

En suma, el enfrentamiento de las posiciones expuestas por los recurrentes exige el examen de la compatibilidad de la Ley 27.784 con aquellos principios constitucionales cuya vulneración denuncian.

Se nos está reclamando, en definitiva, la misión más importante y a la vez más celosa, que se nos ha asignado por imperativo constitucional, ejercer el control de constitucionalidad de una norma, lo que *“constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad o ultima ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar”* (cfr. Fallos 328:1416; causa C.2705.XLI “Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, Carlos Alberto s/ ejecución”, rta.: 13/8/2008; causa 486.XLIII “Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía y otros s/ amparo”, rta.: 15/4/2014, entre muchos otros).

Es por ello que los riesgos alertados por los incidentistas, vinculados a la posible pugna entre un acto jurídico y la Constitución Nacional, nos demanda, en el ejercicio de la atribución constitucional



conferida, ingresar de inmediato en el estudio de las disposiciones cuestionadas.

X. El primero está relacionado con el agravio relativo al supuesto carácter *ad hoc* de la Ley 27.784, argumento cuya fortaleza se precipita con el mero acercamiento al texto desde sus disposiciones. Que el universo de destinatarios de la norma sea escaso —y en cuya exigua aplicación futura se debate la estabilidad de la República— lejos está de justificar el calificativo escogido por la recurrente. La norma aludida reviste carácter general y abstracto y, sin ninguna duda, resulta aplicable a éste y a todos los otros supuestos previstos taxativamente en la ley impugnada.

Las disposiciones que acoge el instrumento analizado prevén su operatividad solo en torno a cierta categoría de delitos que, por su extrema magnitud y trascendencia para la humanidad, representan tanto graves violaciones a los derechos humanos como expresiones de crimen organizado que merecen la más aguda intervención estatal y, como tales, exigen por parte del Estado —en especial, ante las obligaciones que la República Argentina asumió ante la comunidad internacional— asegurar el juzgamiento y eventual condena de los responsables, una vez satisfecha la reconstrucción de los hechos fiel a la verdad.

No se trata, entonces, de la sanción de una ley con carácter *ad hoc* para juzgar solo el atentado a la sede de la AMIA. Se trata de una ley cuya máxima aspiración consiste en garantizar la continuidad de las investigaciones en procesos en los que se investiguen delitos especialmente indicados en los nuevos artículos 431 ter y 343 bis del Código Procesal Penal de la Nación y del Código Procesal Penal Federal, respectivamente, en concordancia con el expreso señalamiento en torno a la inadmisibilidad de las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de esas graves violaciones (CorteIDH, “Caso Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24/2/11; “Caso Barrios Altos vs. Perú”, sentencia del 14/3/01; CSJN, Fallos 343:951 “Colotti”; 341:1768, “Hidalgo Garzón”; 340:493, “Alespeiti”; 330:3248, “Mazzeo”; 328:2056, “Simón”, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

XI. En punto al agravio vinculado a la aplicación retroactiva de esta herramienta jurídica en el marco de un proceso en curso, corresponde diferenciar entre normas sustantivas y adjetivas.

Resulta claro que el ejercicio del poder punitivo del Estado que impone una sanción a una persona por actos u omisiones no contenidas en la ley vigente al momento de los hechos o, inclusive, el agravamiento de una escala de pena respecto de la existente al momento en que esa conducta fue ejecutada, sin discusión alguna se opone al principio de legalidad consagrado en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No puede predicarse idéntica conclusión tan terminante con relación a las normas de carácter procedimental.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación respaldó la aplicación retroactiva de esa clase de leyes en el caso “Spotorno”, a través del cual enunció que *“Las leyes ex post facto inaplicables en el concepto de la Constitución son las que se refieren a los delitos y no al procedimiento para descubrirlos y perseguirlos”*. Idéntico criterio sostuvo en “Gutiérrez”, al referir que *“Las leyes sobre el procedimiento y la jurisdicción son de orden público, por lo cual no existe derecho adquirido a ser juzgado por determinado procedimiento”* (v. CSJN, Fallos 181:288 y 191:192, respectivamente, entre otros). En el año 2019, en el caso “Canales”, afirmó que *“No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las normas de procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos”* (v. CSJN, Fallos 249:343; 321:1865; 326:2805, voto del juez Maqueda, entre otros).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció al respecto en el caso “Liakat Ali Alibux vs. Suriname” (2014), donde sostuvo que: *“...la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional, debido a que se toma como referencia el*



*momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se, el principio de legalidad”. Y agregó: “...el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal”.*

La doctrina ha sido consistente en afirmar que: *“Las leyes procesales que regulan la organización judicial y el procedimiento que se debe seguir en el curso de los procesos judiciales son normas de orden público cuya aplicación se opera a partir del momento de su entrada en vigencia y sobre relaciones procesales no concluidas hasta ese momento. La aplicación de las nuevas normas procesales a las instancias no concluidas de un proceso judicial iniciado con anterioridad no importa asignarles efectos retroactivos a aquellas en la medida que no alteren las posiciones procesales concluidas y, en particular, el principio de la cosa juzgada”* (BADENI, Gregorio, *Manual de Derecho Constitucional*, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 594).

De allí que, en orden a todos estos fundamentos, puedo concluir que la regulación del juicio en ausencia acogido en la Ley 27.784 es compatible con lo establecido, pacíficamente, por la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional en materia de retroactividad de normas procesales. Su aplicación a un hecho cometido con anterioridad a la variación normativa no afecta, por esa simple condición, los derechos de los justiciables en la medida en que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

no es una ley dirigida a gobernar “*los cálculos del comportamiento humano*”, sino la actividad de los funcionarios encargados de impartir justicia (Cfr. MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal, I, Fundamentos*, del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 245). Parafraseando al profesor Julio Maier, el derecho procesal penal no es otra cosa que derecho constitucional reglamentado, y en tanto no haya una afectación concreta —no en abstracto— de sus normas, principios y valores, no habrá afectación o agravio.

**XII.** Justamente en esa senda se inscribe el restante agravio de la recurrente, fundado en la presunta violación al derecho de defensa en juicio de los imputados, específicamente la alegada afectación al ejercicio a la defensa material que la aplicación de la ley supone afectar.

Al respecto cabe precisar que el desarrollo de un juicio en ausencia no es novedad, ni un ingenio autóctono. Esa posibilidad fue acogida en diversas legislaciones mundiales —a las que antes aludí al efectuar el racconto histórico— que reúnen, en sus antecedentes jurídicos, características similares a las de nuestro país, ninguna de las cuales percibió una afectación en esta línea.

Es verdad que dentro de nuestro ámbito y nuestra ley fundamental la defensa es un derecho reconocido a las personas, lo que habitualmente se denomina con el nombre de defensa material. Sin embargo, también es cierto que sus disposiciones se canalizan, en la práctica forense, a través del rol central y excluyente que los códigos adjetivos le adjudican a la asistencia y representación letrada.

Al interior del proceso penal todos pueden tener voz, pero son pocos aquellos que tienen una efectiva participación con gravitación para intervenir en los destinos de la causa. Los funcionarios convocados y las partes que operan en su interior se expresan, actúan y deciden en la palabra de letrados. Los jueces y fiscales lo son; la querrela solo puede actuar con la intervención de un abogado, y hasta el imputado estará obligado a ser acompañado de uno en todo momento, con excepción de aquellos casos en donde él mismo tenga esa profesión. El proceso penal es una arena que concita diferentes intervinientes, pero que establece un diálogo solo entre



abogados. Sus disposiciones, la especificidad de sus términos y la trascendencia de sus recursos obliga que sean personas con el conocimiento adecuado las que ejerzan las peticiones y transiten sus carriles. El tenor de los asuntos que se debaten y, sobre todo, la gravedad de sus consecuencias exige que se garantice que cada una de sus instancias se recorra con prudencia y sabiduría.

En otros términos, nuestro derecho procesal penal ha integrado la defensa del imputado con su asistencia jurídica. Puede elegir un jurista que lo asesore y lo defienda, pero si esa opción no es ejercida, el Estado le impondrá uno oficial a los fines de resguardar esa garantía.

El imputado puede resignar una intervención activa en la causa, puede desentenderse de los avances del proceso, puede renunciar a toda contribución para desafiar los reproches que se le dirigen, mas nunca podrá evitar que un abogado asuma esa carga y cubra esas ausencias.

En línea con lo expuesto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la Observación General N° 32 —aprobada en Ginebra en julio de 2007—, sostuvo, puntualmente, que: *“Los procesos in absentia de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias, en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes”* (v. párrafo 36 —destacado agregado—).

La garantía de defensa en juicio está suficientemente respaldada en la ley, que de modo enfático establece la presencia constante, efectiva y activa de los letrados defensores. Como sostuve, esa circunstancia no implica un decaimiento del derecho de defensa, sino justamente su preservación.

El cómo ha de desarrollarse las comunicaciones entre imputado y abogado, el modo en que se definirá la estrategia, las condiciones en las que habrá de ejercer su ministerio y los alcances y límites de esa encomienda son cuestiones que exceden —y así corresponde que sea— a la incumbencia de los jueces. Es aquí en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

donde las dificultades alegadas por los letrados defensores para instrumentar y materializar el contacto con los imputados a los fines de mantener las entrevistas pertinentes, en modo alguno pueden ser trasladadas a los estrados y mucho menos pretender, a través de ellas, descalificar los términos de la ley, máxime considerando que a la actualidad existen múltiples maneras de viabilizar una conexión a esos fines: empleo de medios telemáticos, traductores en línea, envío instantáneo de mensajería y documentos, uso de redes sociales, entre muchos otros medios de comunicación.

Frente a estos extremos no se advierte que la ley, en su constitución, se vea afectada por algún factor que impida su aplicación al caso por verse reñida con la Constitución Nacional, lo que conduce a rechazar los argumentos deducidos en esa dirección

**XIII.** Ello decanta en las críticas que se identifican en la canalización concreta de la norma a este proceso. Y aquí se despliegan dos órdenes de quejas. La primera, en punto a la notificación fehaciente de la aplicación y procedencia del juicio en ausencia. Es cierto que el mero conocimiento de la causa no satisface esa carga. Pero también es verdad, como sostiene el juez, que esa comunicación sólo puede ser formulada una vez decidida la aplicación de la ley al caso pues, demandarlo con anticipación, sería alterar el orden de las cosas reclamando una notificación fútil y abstracta. De ahí que, recién salvadas las objeciones deslizadas, será tiempo de practicar las notificaciones pertinentes a fin de asegurar que las partes asuman el conocimiento necesario para que el proceso pueda avanzar, inclusive frente a su deliberada renuncia a participar de las próximas instancias de su desarrollo.

Como derivación directa de ello —y que atiende al segundo cuestionamiento efectuado—, la decisión voluntaria de no someterse al proceso, pese al conocimiento fehaciente de su existencia, no puede demandar la exigencia de realización de un nuevo juicio con posterioridad. Hacerlo supondría colocar al imputado de estos procesos en una mejor condición que aquella que, por caso, hubiere por ejemplo transitado quien escogió celebrar un acuerdo de juicio abreviado. Si la decisión de no asistir al proceso



que se está desarrollando en su ausencia fue plena, consiente y voluntaria no puede pretender que, tras su conclusión, las autoridades asuman la obligación de renovar las instancias a las que renunció participar debido a una respuesta jurisdiccional que no lo satisface. En ese contexto, tendrá incólume el derecho a una revisión amplia e integral de la sentencia, tal como lo imponen nuestros preceptos constitucionales y legales, así como la jurisprudencia nacional e internacional, mas no el renovado tránsito de un proceso que a su tiempo le resultó indiferente. Su renuncia implica también asumir las consecuencias de su decisión.

En suma, el instrumento examinado prevé requisitos vinculados a las condiciones constitucionales debidas de procedencia de esta clase de juicio —a los fines de impedir violaciones al derecho de defensa de los imputados— y, simultáneamente, persigue el alto propósito de evitar la impunidad y garantizar que delitos de inusitada gravedad, como lo fue el atentado a la AMIA, queden sin reproche, en pos del fortalecimiento del Estado de derecho.

**XIV.** Esta última aspiración se enlaza al particular agravio expuesto por algunas de las partes, en torno a la supuesta instalación de una versión “oficial” del acaecimiento del episodio, que habría inhibido el desarrollo de otras alternativas que permitirían dilucidar las aristas del atentado.

A ello cabe responder que la homologación de los términos de la Ley 27.784 habilitan la continuidad del proceso y no solo —en un futuro— la realización del debate oral y público en el que serán definitivamente discutidos los extremos fácticos investigados y la adjudicación de las responsabilidades pertinentes, según la hipótesis que lleve la acusación.

Contrariamente a los términos de esos planteos, cabe señalar que la procedencia del juicio en ausencia no es óbice para seguir incorporando otras miradas del hecho y examinar hipótesis eventuales que emerjan respecto del atentado, vinculadas, por ejemplo —y como señala la recurrente—, a lo que surja de los múltiples archivos de inteligencia que —según ellas— no han sido desclasificados ni puestos a disposición de las partes. Al propio tiempo, permitirá que aquellos sindicados como autores, cómplices e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

instigadores materiales del hecho puedan aportar —si tienen y quieren— prueba material objetiva que acredite su ajenidad al hecho. Esta ley, como se aprecia, le reconoce a cada uno de los actores su propio y exclusivo rol dentro del proceso, volviendo a colocarlos a todos en su genuino lugar.

De allí que, en orden a ese agravio en particular, la petición formulada también deba ser rechazada pues, como fue expuesto, la misión que persigue la sanción de la ley controvertida guarda fuerte relación con la necesidad de evitar la impunidad en sucesos con las características del que nos convoca en estas actuaciones.

XV. Como describí en párrafos precedentes, no puedo evitar referirme a la particular petición formulada por el apoderado de la querellante Diana Wassner —integrante de la Asociación Memoria Activa—, quien se pronunció públicamente y mediante esta instancia recursiva en contra de la implementación del juicio en ausencia.

La primera intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue justamente a instancia de la denuncia formulada por esa parte en 1999, organismo ante el cual plantearon lo que —a su juicio— eran irregularidades cometidas al interior del proceso, además de acusar al país de quebrantar su obligación de realizar una investigación efectiva. La intervención de ese organismo se renovó en 2019, ante una nueva petición formulada para que fuera declarada la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Desde entonces hasta la actualidad se realizaron innumerables intentos desde los distintos poderes del Estado para lograr una continuidad eficiente de la investigación. Todos ellos fracasaron e impidieron, por distintas razones, a más de 30 años del atentado, ir más allá de lo conocido respecto de la verdad de lo ocurrido.

Claro que no se desconoce la responsabilidad del Estado en los vaivenes y contramarchas que atravesó el proceso, como ya se ha expresado en esta resolución, pero tampoco puede dejar de remarcarse la responsabilidad de la República Islámica de Irán para impedir la prosecución normal de la causa, mediante las constantes evasivas y negativas para colaborar en la resolución del ataque.



Todos esos intentos fueron vanamente realizados bajo nuestro ordenamiento procesal tradicional. La propuesta es habilitar la aplicación de nuevas reglas de forma frente a casos considerados como graves violaciones a los derechos humanos —entre los que se enmarca el atentado a la AMIA— cuya dilucidación se impone por las víctimas directas y sus familiares, por toda la sociedad en su conjunto y, particularmente, porque el derecho a la verdad así lo exige.

De allí que las críticas de la querrela deberían orientarse a la discusión de las circunstancias fácticas que rodearon el atentado, los elementos de prueba incorporados y la responsabilidad que cabe adjudicarle a sus autores, y no a las nuevas reglas de forma que serán aplicables en procura de reencauzar la investigación, que representan una alternativa superadora para corregir y darle nuevamente una dirección adecuada a la causa. Llama la atención que, particularmente esta querrela, haya sido acompañada por funcionarios del propio Estado Nacional, que hicieron lo imposible para lograr la sanción que le impuso la CIDH a la Argentina, antes que preocuparse por alcanzar el juzgamiento de los responsables del hecho.

Y en ese sentido es que corresponde remover todos los obstáculos que se yergan en su camino lógico-procesal-constitucional y así poder avanzar en la reconstrucción de la verdad, la sanción a sus responsables y la sanación que ella puede otorgar a sus víctimas directas e indirectas, como sus familiares y el resto de la comunidad.

**XVI.** Como último punto habré de señalar que la ponderación de las disposiciones de la Ley 27.784, a la luz de las reglas de garantía que los impugnantes consideraron en riesgo, no sólo es la respuesta al control de constitucionalidad convocado en el marco de este proceso. También representa el ejercicio de la potestad jurisdiccional en resguardo del debido proceso adjetivo, cuyo alcance, para ser ampliamente satisfecho, debe asegurar la protección equilibrada de los intereses de todas las partes de la controversia.

Esta idea no supone una disminución, ni flexibilización, de las garantías para el imputado; sino que simplemente nos advierte que los suyos no son los únicos intereses que merezcan ser protegidos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

*La necesidad de verdad:*

**XVII.** Me detendré ahora en un acápite del desarrollo de otro de los derechos centrales, profundamente afectado a más de 30 años de la ejecución de tan atroz atentado: la necesidad de llegar a la verdad.

Es cierto que ese ataque criminal no tuvo como protagonista visible a ningún representante estatal de nuestro país. De hecho, tal como fue señalado en este voto, la decisión de atacar la sede de la AMIA, conforme la hipótesis central hoy vigente en este expediente y que es sostenida con prueba sólida por los fiscales, es que fue una decisión adoptada por las máximas autoridades de la República Islámica de Irán, quienes encomendaron su ejecución material a una unidad comando de la organización terrorista libanesa Hezbollah.

Pero, aunque la responsabilidad del episodio —por acción u omisión— no sea dirigida a ninguno de los poderes públicos nacionales, pesa sobre ellos la obligación de investigarlos, juzgarlos y sancionarlos, pues se trata de una deuda del Estado cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional.

Tal como sostuve en el marco de la causa CFP 13.619/2003/CA4, “Salgado, José María y otros s/recurso de apelación”, rta.: 19/12/24, ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, expresamente, que ese deber constituye una obligación propia del Estado que no puede ser confundida con el acto de un particular.

Así, en el caso “Velásquez Rodríguez” se refirió: “[...] *Es pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que*



*inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención [...]”* (CorteIDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, rto.: 29/7/1988, párr. 172, destacado agregado).

En consonancia con ello, en el caso “Bámaca Velásquez” se señaló: “[...]Con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana [...] Guatemala está obligada a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que, según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención” (Corte IDH, Caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala, rto.: 25/11/2000, párr. 210).

Lo expuesto evidencia que una violación a los derechos humanos no necesariamente se ciñe a exigir su origen en un acto estatal. Un hecho perpetrado por un particular también puede suponer responsabilidad del Estado cuando este:

- a) Haya contribuido por acción u omisión a que el suceso haya tenido lugar, privando a la víctima de las condiciones mínimas para gozar libre y plenamente de sus derechos; o
- b) No haya investigado ni sancionado el delito negando la debida protección judicial.

Precisamente, en esta segunda alternativa se inscribió la decisión del tribunal interamericano en ocasión de responsabilizar a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

la República Argentina por el atentado a la AMIA, a pedido del propio Estado argentino.

Tal como lo había hecho en sus anteriores precedentes, recordó: “...el derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos exige que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo ocurrido”, aclarando que “...el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En tal sentido, se ha indicado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga emprenda, de manera objetiva, todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De esa cuenta, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación” (Corte IDH, Caso “Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina”, sentencia del 26/01/24, considerando 144).

No se pasan por alto las graves irregularidades acaecidas durante la investigación del atentado, tanto en lo que atañe a lo que se dio en llamar la “conexión local” como la “conexión internacional”. Pero el sistema constitucional argentino y sus leyes, por un lado, y la independencia del Poder Judicial en todas sus instancias hasta la propia Corte Suprema de Justicia, por el otro, **deben ser garantía de que es posible la averiguación de la verdad** en juicio en el más estricto respeto por las reglas del debido proceso, tanto de víctimas como imputados, teniendo en miras un interés superior: **las víctimas, sus familias y la comunidad toda merecen saber y así cerrar una etapa del duelo que produjo el hecho.**

Ya fue señalado el derrotero de las distintas causas inauguradas a partir del atentado; ya fueron descriptas las eventuales



posibilidades materializadas desde hace más de 30 años que, hasta aquí, arrojaron resultados infructuosos en orden a la dilucidación del hecho central que nos convoca en estas actuaciones.

Las víctimas y sus familiares fueron oídos en el proceso. Pero ***su derecho a la verdad se lesionó con el transcurso del tiempo***, en medio de alternativas ineficaces y estériles para lograr la reconstrucción de lo acontecido y el castigo de sus responsables.

Tal vez la Ley 27.784 sea el instrumento que coloque, al fin, en el centro de la escena a los culpables del atentado terrorista más grave de nuestra historia. Tal vez sea la herramienta que nos recuerde que el paso del tiempo nunca puede silenciar el dolor de la muerte, ni de las pérdidas, ni amordazar los interrogantes recurrentes, ni adormecer la esperanza de una respuesta. Tal vez la Ley 27.784 sea la herramienta que nos permita alcanzar, finalmente, el pleno conocimiento de los hechos como precedente de la aplicación neutral de la ley como único camino de pacificación real; tal vez nos permita hacer carne la ***“verdad”*** como meta que, más allá de todo estudio histórico, antropológico o político, se erige como la misión suprema de la judicatura, por imperativo constitucional y legal.

En este punto la Corte Interamericana fue contundente al decir que *“el derecho a la verdad se relaciona, de modo general, con el derecho a que el Estado realice las acciones tendientes a lograr ‘el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes’.* En particular, la Corte recuerda que ***los procesos judiciales tienen un rol significativo en la reparación de las víctimas, quienes pasan de ser sujetos pasivos respecto del poder público, a personas que reclaman derechos y participan en los procesos judiciales o administrativos en los que se investigan violaciones a los derechos***” (Caso “Memoria Activa cit., párr. 263— destacado agregado—).

En esta concepción, ***los familiares no son solamente “invitados” en un contexto democrático, actuando en nombre de quienes ya no están. Son ellos ahora las nuevas víctimas de otras violaciones.*** No se trata en este punto del derecho a la vida o a la integridad física el que procura su tutela o reparación, sino el derecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

a la verdad del cual son sus genuinos y únicos titulares. La negación de ese derecho, deliberada o por desidia por parte de las autoridades judiciales, es el que genera la responsabilidad del Estado. Ese hecho no nos remonta al pasado. Nos deja en un presente de más de 30 años de irregularidades, con la promesa de un futuro que sólo perpetuará ese legado. No sólo por estas otras víctimas, sino también en beneficio de toda la sociedad.

Pues entonces, *“...la satisfacción de este derecho es de interés no solo de los familiares de las víctimas, sino también de la sociedad en su conjunto, que con ello ve facilitada la prevención de este tipo de violaciones en el futuro, en definitiva, el derecho a la verdad de esta forma, faculta a la víctima, a sus familiares, y al público en general a buscar y obtener toda la información pertinente relativa a la comisión de la violación...”* (Caso “Memoria Activa” cit., párr. 264).

Por ello concluyó que *“...el derecho a conocer la verdad no solo está dado en función de las víctimas individualmente consideradas, sino que alcanza a la sociedad en su conjunto, la que ‘tiene el derecho a saber y también el deber de recordar’”* (Caso “Memoria Activa” cit., párr. 268— destacado agregado—).

**XVIII.** En el mismo precedente invocado en el acápite anterior sostuve que la justicia que tarda no es justicia. Con igual franqueza debería decir que, aun así, esa es preferible antes que su ausencia eterna. Allí radica el punto neurálgico del caso. Se trata de entender la importancia del hecho y su enorme trascendencia. De considerar que el atentado a la sede de la AMIA no es un delito común que el tiempo pueda sanar. Por el contrario, la gravedad inusitada del episodio clama por recibir la necesaria reacción por parte de las autoridades judiciales.

En este contexto se inscribe la Ley 27.784 como instrumento legal que acoge la oportunidad de darle continuidad a la investigación del atentado terrorista más grave que sufrió nuestro país. No se trata de la utilización de una herramienta de flexibilización o deformación de garantías, ni de forzar un proceso penal sin sentido. Es la necesidad por saber lo que pasó, por



reconstruir la historia de lo ocurrido, por acceder a la verdad como única vía para cerrar las heridas, como una de las etapas por las que transita el duelo.

El deber de conducir un proceso judicial hacia la verdad objetiva no solo constituye un imperativo legal que deriva del derecho, sino que es un mandato fundante de la propia existencia del Poder Judicial, como uno de los poderes de la República. Y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. La necesidad ineludible de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfagan las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. Un poder democrático no puede permitirse que sus ciudadanos le desconfíen. Recuperar la senda de la credibilidad debe ser uno de los objetivos centrales de cualquier política de Estado que se precie de tal.

Para lograr ese cometido, para reparar los derechos de quienes fueron víctimas, y a la vez tutelar los derechos de aquellas otras que acuden a los tribunales de justicia, ***no es posible negar la procedencia de una vía legal orientada al avance de la prosecución de la causa, respetuosa de los derechos constitucionales de los imputados, y de las víctimas.***

Es obligación de los jueces poner límite a la paralización del proceso, evitando que el tiempo siga su curso sin hacer el aporte a la verdad. Porque ***cada día de indiferencia y de pausa significa la profundización del dolor de las víctimas***, soslayar sus reclamos y violar sus derechos; es, en definitiva, generar responsabilidad estatal en lugar de contribuir a la restauración social.

Esa tarea es la que hoy nos convoca. Somos los jueces, como actores estratégicos de la democracia, quienes tenemos la obligación de superar la apática repetición de ideas y conceptos, aportando, con nuestra tarea diaria, a que cada uno ocupe su rol para aportar a los destinos institucionales del país. Porque el poder que nos puede otorgar la ley no es sinónimo automático de autoridad. Esta se adquiere cuando la sociedad reconoce que los funcionarios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

designados en un rol, lo cumplen con la responsabilidad de saber que se les van a exigir resultados concretos. En un proceso judicial siempre habrá ganadores y perdedores, respecto de las posiciones que sostengan. Algunos lograrán convencer más y otros menos. Pero la diferencia con los sistemas exitosos es que todos —sin excepción, ganadores y perdedores— reconocen la autoridad del decisor, en un debate transparente, público y de cara a los destinatarios de la decisión. Ese es el tiempo de abrir canales que viabilicen la continuidad de un proceso en el que se investiga uno de los sucesos más fatídicos que debió soportar nuestra sociedad.

Con su usual claridad enseñaba Carlos Nino, coincidiendo con John Ely, que “...los jueces bajo una Constitución democrática deben ejercitar la revisión judicial a fin de involucrarse en el proceso y no en la esencia, actuando como referees del proceso de discusión y decisión democrática”. Tras lo cual explica que, en ese proceso, el rol del juez no es pasivo, sino herculeano, debiendo provocar la actuación y la reacción de los resortes institucionales que sean necesarios ante situaciones que evidencien la permanente postergación de derechos básicos (v. NINO, Carlos Santiago; “La existencia de un poder judicial” en *Lecciones y Ensayos*, N° 105, 2020, p. 133 y ss.).

Justamente aquí hay derechos que han vivido en una continua lucha infructuosa, plagada de contramarchas; derechos que debieron y deben ser urgentemente tutelados y restaurados. Depende de nosotros, en este terreno, honrar los compromisos contraídos por el Estado, o condenarlo a asumir su responsabilidad frente a la comunidad internacional, como ya ocurrió en dos oportunidades y que es —parece— para lo único que algunos funcionarios trabajaron.

En el primer caso, habremos hecho justicia a las víctimas del atentado y a sus familiares, alcanzando el ideal de verdad. En el otro, nos habremos hecho cómplices de un dolor que nunca calmará. Es tiempo, pues, de escoger la senda correcta.

En virtud, entonces, de todas las razones expuestas, reconociendo que el derecho admite la propuesta formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal —homologada por el



magistrado de la anterior instancia—; y que el atentado a la sede de la AMIA impone y demanda explicación, sus víctimas una respuesta, y sus autores todo el peso de la ley, es que he de proponer al Acuerdo:

**I. CONFIRMAR** el punto segundo del decisorio de la anterior instancia, mediante el cual no se hizo lugar al pedido de inconstitucionalidad de la Ley 27.784 planteado por la defensa.

**II. CONFIRMAR** el punto primero de la resolución del magistrado de la anterior instancia a través del cual se declaró que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 *quáter* “*in fine*”, el presente proceso proseguirá en ausencia respecto de: **ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI, MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, HADI SOLEIMANPOUR, AHMAD REZA ASGHARI, MOHSEN RABBANI, SALMAN RAUF SALMAN o SALMAN EL REDA, ABDALLAH SALMAN y HUSSEIN MOUNIR MOUZANNAR**, todos ellos identificados por sus condiciones personales en el expediente, así como respecto de todos aquellos imputados que, durante la prosecución de la investigación, bajo los parámetros de la Ley 27.784, fueran identificados como partícipes del atentado a la sede de la AMIA acaecido el día 18 de julio de 1994 en la ciudad de Buenos Aires.

**III. ENCOMENDAR** al Magistrado de la instancia anterior a que, en el sentido de lo decidido en esta resolución, avance de manera urgente en las etapas del proceso vigente que individualicen la imputación de los hechos desplegados por cada uno de los imputados.

Así voto.

**El Dr. Martín Irurzun dijo:**

**I-** La Unidad Fiscal de Investigación del Atentado a la AMIA presentó un dictamen donde “postula la aplicación del proceso de juicio en ausencia. Formula Imputaciones” respecto de Alí Fallahijan, Ali Akbar Velayati, Moshen Rezai, Ahmad Vahidi, Hadi Soleimanpour, Ahmad Reza Ashari o Mohsen Randjbaran, Mohsen Rabbani, Salman Rauf Salman, Abdallah Salman y Hussein Mounir Mouzannar.

Después de cursar traslados a las partes –que realizaron diferentes planteos y manifestaciones- el 26 de junio de 2025, el juez actualmente a cargo de la instrucción del caso resolvió: “declarar, de conformidad con el artículo 431 *quáter* ‘*in fine*’ que el presente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

proceso habrá de proseguir en ausencia” con relación a los nombrados, “no hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad solicitado por la defensa” y cumplir con la notificación prevista en el art. 431 quinques del código de forma.

Contra ello, apelaron los Dres. Nicolás Bagnarelli y Matías Smrdelj –por la defensa de los imputados- y la querellante Laura Alché viuda de Ginsberg, con el patrocinio letrado de los Dres. Ernesto Alderete y Marcela Dal Santo-.

Transcurrida la oportunidad del art. 454 CPPN, los apelantes ratificaron sus posiciones ante la Alzada y el Dr. Rodrigo Borda –por la querellante Diana Wassner, integrante de la asociación civil Memoria Activa- presentó memorial en carácter de parte interesada y expuso su oposición al fallo aludido.

También se presentaron en dicha ocasión los particulares damnificados DAIA y Luis Czyzewski y Mario Averbuch, quienes promovieron que se confirme el fallo.

**II-** Los agravios expuestos por la defensa se basan, sustancialmente, en la inconstitucionalidad de la ley 27.784 y en la invalidez de la aplicación del mecanismo de juicio en ausencia a este caso en concreto.

En torno al primer punto, la defensa de los imputados planteó que el instituto en cuestión provoca *“una afectación estructural (...) sobre el derecho de defensa en juicio, al suprimir por completo una de las dos facetas que lo componen. Y no se trata, en este caso, de una consecuencia secundaria o meramente colateral: es, por el contrario, una secuela inherente al propio diseño del instituto que se pretende implementar (...) El juicio penal en ausencia resulta, por su propia configuración, abiertamente incompatible con los principios de defensa material, inmediación y contradicción, que constituyen pilares esenciales del proceso penal en un Estado de Derecho”*.

Subsidiariamente, argumentó que la aplicación retroactiva de dicha legislación es violatoria del principio de legalidad y del principio de igualdad, por cuanto –a su juicio- se trata de una norma ad-hoc que constituye



una “*instrumentalización del derecho procesal penal con fines contingentes, lo que compromete la imparcialidad judicial, la división de poderes y la seguridad jurídica*”.

A su vez, postuló la inobservancia de estándares internacionales para la procedencia del juicio en ausencia, bajo el entendimiento que los imputados no han sido notificados fehacientemente de la situación actual del proceso y de las consecuencias de su incomparecencia; ni tampoco se les ha garantizado el derecho a la realización de un nuevo juicio con su presencia en caso de ser condenados.

Por su parte, la querrela de Laura Alché de Ginsberg, patrocinada por el Dr. Ernesto Alderete, sostuvo que la decisión recurrida implica “*avanzar hacia un juicio con una acusación carente de sustento probatorio*”, lo cual “*se parece demasiado a querer cerrar la historia a la medida de una conclusión forzada, y en definitiva garantizar que nunca se sepa lo que realmente pasó y que reine la impunidad*”. Una línea similar siguieron los argumentos de la acusación privada representada por el Dr. Rodrigo Borda: “*desde Memoria Activa se insiste en que deben investigarse todas las pistas razonables y deben sancionarse a todos los culpables hacen falta pruebas fehaciente, no alcanza con informes de inteligencia*”.

III- El planteo que –con profundidad de argumentación– ha realizado la defensa, exige abordar aspectos vinculados a la compatibilidad del procedimiento recién descrito con la Constitución Nacional, desde diferentes ópticas. Las críticas que han expuesto las querellas se vinculan también a sus visiones sobre el impacto del empleo del sistema con las hipótesis del caso, con los resultados de la investigación y con el acceso a pruebas.

Iré por partes.

### **El sistema y su compatibilidad con los requisitos de la Constitución Nacional.**

(1) El procedimiento que prevé la ley 27.784, aunque inserto en determinados esquemas procesales (en el caso, por la fecha de los hechos, el de la ley 23.984), constituye un *sistema especial* marcado por *limitaciones y particularidades* que lo distinguen de los comúnmente aplicados a las causas penales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

Se trata, entonces, de un *esquema de aplicación excepcional*. Siendo eso así, la primera pregunta a realizarse es si su adopción, por parte del Poder Legislativo, fue justificada en términos constitucionales. Esto es, si la finalidad invocada para ello resulta razonable y no desconoció las garantías o las restricciones que impone la Carta Magna (CSJN, Fallos: 171:79).

Y la respuesta es afirmativa.

Su instauración obedeció y se dirigió a permitir el avance de enjuiciamientos por los crímenes más graves contra los derechos humanos, cuando aquello se encuentre obstaculizado por la rebeldía de los implicados y su falta de comparecencia ante los tribunales del país.

Desde esta perspectiva, la finalidad declarada por el Congreso de la Nación resulta compatible con compromisos fuertes que ha asumido la Argentina ante la comunidad internacional, que hace mucho tiempo vengo reconociendo y haciendo operativos en la jurisprudencia de la Sala II de esta Cámara, con fundamento en un orden jurídico que pertenece al *derecho de gentes* y que está plasmado en diferentes instrumentos internacionales de los derechos humanos.

Lo hice en contextos disímiles, como al decidir la inconstitucionalidad de las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final, al declarar la imprescriptibilidad de delitos así calificados o al precisar los alcances de las garantías de verdad y justicia, ente otras cosas (ver, entre muchas otras, causa n° 26.349 “Guerrieri”, reg. n° 28.702 del 18/7/08; causa n° 24.898 “Acosta”, reg. n° 27.149 del 19/7/07, causa n° 23.516 “García Velasco”, reg. n° 25.247 del 18/7/06, causa n° 22.727 “Gómez”, reg. n° 24.608 del 14/12/05, Resoluciones del Pleno de la Cámara, regs. n° 03/03 y 04/03, ambas del 1/09/03, causa 19.580 “Scagliusi”, reg. n° 20.725 del 30/1/03, causa n° 18.400 “Astíz” reg. n° 19.382 del 28/12/01, causa n° 17.889 “Simón”, reg. n° 19.192 del 9/11/01, causa n° 17.890 “Del Cerro”, reg. n° 19.191 del 9/11/01, causa n° 16.596 “Iturriaga Neumann”, reg. n° 18.015 del 4/10/00, causa n° 16.872 “Callejas Honores”, reg. 18.016 del 4/10/00; causa n° 16.377 “Espinoza Bravo”, reg. 18.017



del 4/10/00; causa n° 16.597 “Zara Holger”, reg. n° 18.018 del 4/10/00; causa n° 16.071 “Astiz”, reg. 17.491 del 4/5/00).

En lo central, sostuve por entonces que no es admisible anteponer obstáculos formales de derecho interno que puedan contribuir a que se impida la investigación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos. Incluso, adecuando la legislación interna a esos fines (causas n° 5.476 “Scheller”, rta. el 16/11/2007, reg. n° 10.903; 30.509 “Pernías”, rta. 12.7.11, reg. n° 33.150; CFP 14217/2003/694/CA418 “Conde”, rta. el 11/11/14; entre otras).

No se trata de una posición solitaria. Esa manda está fuertemente arraigada en la jurisprudencia de la Corte IDH (causa “Barrios Altos” -sentencia del 14/3/01, serie c, n° 75-, considerando 41°). También, en la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la persecución eficaz de aquellos señalados como responsables de delitos contra el *derecho de gentes*, torna operativos específicos deberes de respeto y garantía asumidos por el Estado ante la comunidad internacional, que imponen evitar que este tipo de hechos no sean juzgados (ver CSJN, Fallos: 317:1690, 328:2056; 330:3248 –ver Consid. 32 del voto de la mayoría).

Entonces, es razonable y legítima la finalidad invocada para admitir excepciones al habitual curso de los procedimientos penales en materia federal. Hay un contexto del derecho internacional que avala la persecución de aquél objetivo. La norma se estableció con efectos generales y para todos los supuestos que –en abstracto– estimó comprendidos conforme su articulado. Que en el debate legislativo se hayan invocado situaciones o casos específicos (como éste) para fundamentar la necesidad de su promulgación no afecta su legitimidad constitucional ni la convierte en una suerte de sistema *ad hoc* (contrariamente a lo apuntado por la defensa).

No hay desde ninguna de esas perspectivas una objeción constitucional que pueda a mi modo de ver prosperar.

Resta analizar si el sistema cumple en dar salvaguarda a los principios constitucionales aplicables a cualquier proceso. Entiendo que lo hace. Explicaré de seguido por qué.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

(2) Como cité expresamente, los preceptos incorporados al Código Procesal Penal de la Nación por la ley 27.784 establecen que el juicio en ausencia procederá únicamente contra un imputado declarado rebelde si conociendo la existencia del proceso en su contra no se presentare, no respondiere, no acatare o eludiere los requerimientos de la autoridad judicial o se hubieren hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, con resultado infructuoso (art. 431 *quater*); así como también la notificación al defensor, familiares o allegados del imputado (art. 431 *quinquies*); la designación de un defensor de oficio (*ídem*) ; la preservación de imágenes audiovisuales del juicio en ausencia (art. 431 *sexies*) y el derecho a la realización de un nuevo juicio ante una eventual presentación ulterior del imputado (art. 431 *septies*). Todo esto se dio en el caso.

Pues bien.

En materia criminal, la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de los parámetros basales del juicio relativos a la acusación, defensa, prueba y sentencia (CSJN Fallos 330:5187).

Las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa incluyen la de *“asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho [...] hacer valer sus medios de defensa y producir prueba, proscribiendo los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa”* (CSJN, Fallos 316:2940). El imputado debe contar con la chance de resistir eficazmente la acusación, como corolario del principio de igualdad de armas *“que, como parte del derecho al debido proceso y a la defensa en juicio, asiste a toda persona inculpada de delito (arts. 8.2. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”* (CSJN, Fallos: 328:3233).

Entonces, el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso. Una de las derivaciones de ello es que cuente con defensa técnica, ejercida por



un profesional del Derecho (cf. CorteIDH, caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17/11/2009. Serie C No. 206).

Ninguna de estas primeras acepciones se ve conmovida en modo alguno por la regulación, sino todo lo contrario. En el caso existe una imputación por parte de los acusadores (público y privado) sostenida en prueba que entendieron suficiente para sospechar la comisión del delito y la participación de los imputados. El entonces director del proceso coincidió con esa postura al citarlos a declaración indagatoria (art. 294, CPPN).

La consecuencia inmediata de la prosecución del trámite en los términos de la ley 27.784 es que la parte (representada por un defensor técnico) pueda ser debidamente informada de los cargos concretos que pesan en su contra para tener la posibilidad de repelerlos, dando su versión al respecto y proponiendo pruebas, de así escogerlo. Tanto en el momento procesal que corresponde de seguido, como en los sucesivos -donde entran en juego todas las alternativas comunes a los enjuiciamientos federales- (ver arts. 298, 306, 309, 336, entre otros, CPPN).

Cierto es que hay otra faceta, habitualmente reconocida como propia del derecho en cuestión, que se ve limitada: que el inculpado pueda ejercerlo a través de sus propios actos, declarando (si así lo escoge) sobre los hechos que se le atribuyen, entre otras cosas.

Creo que tal restricción es constitucionalmente admisible, básicamente por dos razones. Porque obedece a la elección del propio imputado y porque puede ser dejada sin efecto por igual motivo.

En efecto, la aplicación misma del sistema tiene por presupuesto necesario que el implicado voluntariamente se sustrajo a la justicia que reclama su presencia. Entonces, en rigor, se trata de la consecuencia de una decisión unilateral, de un acto propio atribuible a aquél.

Habitualmente, la jurisprudencia niega (salvo en marcadas incidencias), el derecho del rebelde a impetrar el resguardo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

de garantías ante la autoridad que desconoció, así como el cumplimiento de preceptos cuya observancia eludió (ver CSJN, Fallos: 259:365; 265:367 y 311:325). Con la aplicación del procedimiento en ausencia, en cambio, podrá defenderse a través del profesional del derecho designado, ante el avance del trámite en esos términos (cosa que deberá serle informada –volveré sobre este punto -).

Si elige presentarse personalmente, la consecuencia inmediata será que vuelva a emplearse el sistema regular del Código Procesal Penal de la Nación. En cambio, en su ausencia podrá ser desvinculado definitivamente o avanzarse en las fases del proceso con arreglo a la ley 27.784. Eventualmente, de arribarse a una sentencia de condena (algo meramente conjetural hoy), podrá recurrir a las herramientas del artículo 431 septies, con las instancias de revisión de esa norma. En su caso, será materia de definiciones en las etapas correspondientes la forma, alcance y tipo de debate a realizar frente a impugnaciones de ese tenor, dados los requisitos que impone jurisprudencia de la Corte –de seguido se tocará este punto-.

Pero, por todo lo dicho, no hay a la fecha un perjuicio para el derecho de defensa, conforme el alcance que cabe atribuirle constitucionalmente.

**3)** En rigor, hay varios aspectos de la respuesta anterior que no son novedosos en la jurisprudencia argentina.

La Ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, aplicable a todo proceso de extradición no existiendo un tratado específico o supletoriamente a lo que él establezca (art. 2), admite expresamente la posibilidad de conceder la extradición de una persona condenada en rebeldía cuando el Estado requirente brinde las seguridades de que el caso se reabrirla para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia (arts. 11, inc. d y 14, inc.b).

Tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han entendido compatibles esos procedimientos con la Constitución Nacional y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.



En el caso “Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición” (causa n° N.1.XXXI, fallo del 5 de noviembre de 1996, nuestro Máximo Tribunal ha dicho que “... *con arreglo a pacífica y constante jurisprudencia de esta Corte en materia de cooperación internacional a los fines de la extradición, la entrega de condenados juzgados en contumacia en la República de Italia fue admitida siempre y cuando los antecedentes con que se acompañaban las respectivas solicitudes acreditaran que el régimen procesal italiano autorizaba a los así condenados a ser sometidos a un nuevo juicio con su presencia (Fallos: 53:84; 71:182; 75:20, 76 y 447; 82:99; 90:337 y 409; 99:290; 102:334; 106:39; 109:214; 110:412; 114:265, 271, 387 y 395; 120:123; 129:34; 148:328; 153:343; 157:116; 158:250; 164:330 y 429; 166:23; 174:325; 178:81; 181:51; 217:340 y P.52.XII, “Pellancani, Enzo Pablo s/ extradición solicitada por autoridades italianas” del 13 de mayo de 1954 -Fallos 228:640-) ... Que la interpretación constante de este Tribunal en el sentido de que el tratado de extradición con Italia, al referirse al ‘condenado’ o “persona buscada para la ejecución de una pena’, no contempla al condenado in absentia en la medida en que en el país requirente no se le ofrezcan garantías bastantes para un nuevo juicio en su presencia, se ajusta a los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (art. 27) que comprenden actualmente los principios consagrados en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22) ...”.*

Como se ve, el criterio históricamente uniforme de la Corte implica la validez de los juicios en ausencia en la medida en que “*el orden público internacional argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional*” requiere que “*se ofrezcan garantías suficientes de que el requerido será sometido a un nuevo juicio en su presencia*” (cfr. Fallos 71:182; 319:2557; 321:19828; 343:1738; “Bertulazzi” CFP 18156/2002/CS1 del 1/7/25; “Glavic”, FCB 7035/2021/CS1 del 4/7/23; entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 4 de febrero de 1992, en el caso “Tajudeen”, dijo que no era violatoria del Pacto de San José la entrega dispuesta por Costa Rica con motivo de un pedido formulado por la República de Francia para el cumplimiento de una condena dictada en ausencia del requerido. Para así concluir valoró que el hecho de que la extradición se basara en una sentencia dictada en rebeldía, no implicaba de por sí un atentado a las garantías del debido proceso ya que el gobierno de Francia había aceptado y se había comprometido a realizar un nuevo juicio en caso de que el requerido hiciera oposición al anterior (conf. Informe 2/92, caso 10.289, del 4 de febrero de 1992, publicado en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992, páginas 77/84, Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1992).

El Comité de Derechos Humanos, órgano apto para la interpretación de *las condiciones de vigencia* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cfr. art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y CSJN “*Girolodi*”, Fallos 318:514), con respecto al art. 14.3. d) de ese tratado -en cuanto prevé el derecho del imputado a estar presente en el proceso- ha afirmado que “*los procesos in absentia de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, esos juicios son solamente compatibles con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia*” (Observación General n° 32, punto 31. CCPR/C/GC/32).

(4) Según la Corte Suprema, por regla las normas de carácter procesal son de aplicación inmediata a los procesos en trámite. Se parte de la noción que ello no compromete el principio de



irretroactividad y legalidad, propios de la ley sustantiva (Fallos 181:288, 193:192, 200:180, 293:197, 326: 2095, 345:1034, entre muchos otros).

Hay excepciones a ese principio. Uno, es que exista decisión expresa, en sentido contrario, de la ley sobreviniente (Fallos 319:1675. 306:2102).

Un ejemplo de ello es lo dispuesto por el Código Procesal Penal Federal, que trajo a colación la defensa.

El artículo 4 de la ley 27063 (que lo sancionó), expresamente dispone que *“la presente ley será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia”*, mientras que el art. 11 del propio CPPF dice que *“las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado”* (art. 11). Esto implica que dicho cuerpo legislativo es aplicable a hechos cometidos luego de su entrada en vigencia (la que está regida por el art. 2 de la ley 27.150: *“entrará en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca el Ministerio de Justicia”*).

Otra excepción ocurría, por ejemplo, con el art. 12 de la ley 24.121, que establecía expresamente que las causas pendientes al momento de sanción de la ley 23.984 (C.P.P.N.) seguirían sustanciándose según el trámite de la ley 2372 (C.P.M.P.), salvo que el procesado o imputado optara por la aplicación del régimen del C.P.P.N. (ver de la Sala II de esta Cámara, causa n° 33.975 “L., E.A y otra s/ procesamiento con prisión preventiva, reg. n° 37.012 del 5/12/13 y sus citas).

Sin embargo, ninguna de esas regulaciones rige esta causa. Los hechos que conforman su objeto fueron producidos en vigencia del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que la inclusión del articulado citado en el Considerando III de este voto le resulta aplicable. Ello implica la adopción del sistema de juicio en ausencia -en los términos en que fue concebido por el legislador- a este proceso en trámite, con arreglo a la regla general fijada por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

Corte Suprema de la Nación en los fallos ya invocados (repito: 181:288, 193:192, 200:180, 293:197, 326: 2095, 345:1034, entre muchos otros).

**El sistema y su aplicación al caso.**

Todos los aquí imputados han sido declarados rebeldes y cuentan con órdenes de captura nacional e internacional y pedidos de extradición desde hace varios años (fs. 122.775/800 y 122.905 ppal.; y legajo n° 399).

Esas circunstancias, junto con las demás repasadas en el fallo (págs. 114 a 119) permiten avalar la afirmación de que se han realizado intentos suficientes por tenerlos a derecho en los términos del 431 *quater*. Más allá de que el juez a quo haya entendido configurados ambos supuestos (a y b) de ese precepto, el propio artículo en su último párrafo aclara que se requiere la constatación de uno solo para la procedencia del instituto; y ni siquiera el recurrente discute que se han verificado esos intentos a los que alude la hipótesis b) de la norma.

Otro tanto cabe referir sobre las notificaciones que restan realizarse. Este punto fue trabajadamente resaltado por la defensa, que lo presentó como un déficit que impediría la decisión que apeló. No obstante, estimo que ello no es así.

En la decisión apelada se afirmó que *“la notificación a la que hace referencia el Ministerio Público de la Defensa, en relación con la existencia de un eventual juicio en ausencia, en el marco de lo regulado por la ley 27.784, prevista en los artículos 431 quinquies y septies del Código Procesal Penal de la Nación, no constituye un requisito previo al dictado de la presente resolución, sino que, como lo establece el citado artículo, debe ser dispuesta y cumplimentada a partir de esta decisión jurisdiccional, que habilita la prosecución del proceso en ausencia de los imputados declarados rebeldes. A tal efecto, esta notificación será ordenada en este mismo acto procesal, y su cumplimiento deberá llevarse a cabo por todos los medios disponibles que el Estado argentino pueda poner razonablemente en funcionamiento, incluyendo, entre otros, la vía diplomática, la asistencia jurídica internacional, el uso de Interpol*



*mediante su inscripción en las alertas rojas ya vigentes, así como la publicación de edictos, comunicaciones oficiales, y cualquier otra herramienta institucional que permita procurar el conocimiento por parte de los imputados de los siguientes extremos: i) la aplicación de la ley 27.784 al presente proceso penal y la prosecución del juicio en ausencia, ii) el derecho que les asiste a designar defensor de confianza para todas etapas del proceso, iii) la posibilidad de comparecer voluntariamente en cualquier momento y quedar a derecho, y iv) la garantía de que, en caso de ser dictada una condena, podrán solicitar la revisión amplia e integral de la sentencia” (pág. 138, el resaltado es propio).*

Como se ve, la –acertada- moción de la defensa no incide sobre la procedencia de la pieza recurrida, de naturaleza declarativa. Sí lo hace sobre los cursos de acción que cabrá transitar de seguido, que deberán asegurar que a través de los canales diplomáticos y consulares correspondientes se canalicen las notificaciones del caso, respecto de la aplicación del procedimiento de juicio en ausencia y los derechos de los imputados ante ello. Tal inquietud fue receptada por el juez. Lo apuntado quedará, de todos modos, encomendado en este voto.

#### **El sistema y los pasos a seguir. Las objeciones de las querellas.**

El fallo –como dije- implica aceptar la concurrencia de los requisitos que fija la ley para la continuación del proceso en ausencia. Allí mismo se declaró que “...será en las decisiones posteriores, tales como eventuales resoluciones de procesamiento o remisión de la causa a juicio, donde corresponda analizar en mayor profundidad las conductas imputadas y su eventual adecuación típica. En definitiva, teniendo en cuenta el marco normativo aplicable, especialmente el 290 citado, y el carácter provisorio de la etapa en curso, permiten concluir que para esta resolución, basta con la plataforma fáctica delineada por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio del análisis más exhaustivo que corresponderá realizar en su momento, con las debidas garantías y respetando el principio de congruencia y contradicción...” (págs. 98/9).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

*“...La declaración de apertura del juicio en ausencia no implica una convalidación automática de todo lo actuado hasta aquí. Por el contrario, el procedimiento seguirá su curso, respetando cada una de sus etapas, escuchando a las partes, y con los niveles de exigencia probatoria que cada frase reclama. Será entonces en el dictado de un eventual procesamiento, o en la elevación a juicio, donde se evaluará, con mayor precisión, si los elementos reunidos resultan suficientes o no, para el nivel requerido en cada una de ellas. Cada resolución jurisdiccional actuará como control concreto de legalidad y razonabilidad de la prueba”* (págs. 145/6).

Resalto lo anterior, porque considero que repercute en varias de las críticas que tanto defensa como las querellas han realizado, sobre lo que –estiman- puede llegar a significar la aplicación del sistema para la continuidad de la instrucción, así como para el análisis de las hipótesis que puedan plantearse, de las pruebas –su naturaleza y fuerza de convicción- y de las responsabilidades individuales.

Ante ello, me parece importante detenerme en el artículo 290 del CPPN, citado en la resolución. Esta norma, también en su redacción reformada por la propia ley 27.784, establece que ***“la declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la elevación a juicio”***.

En efecto, está dicho. Las órdenes de captura, alertas rojas y declaraciones de rebeldías están plenamente vigentes (fs. 122.775/800 y 122.905 ppal.). Esta investigación continuará en todas las fases pertinentes de la instrucción, y así lo establece expresamente la ley que se cuestiona en el recuso. La finalidad de aquella sigue siendo, entre otras, el descubrimiento de la verdad de lo acontecido, que exige agotar la producción de todas las medidas e investigar cualquier hipótesis verosímil sobre los eventos, abordando para ello las pretensiones de las partes acusadoras y de defensa.

Rigen, además, las reglas propias del CPPN en cuanto a la ocasión para informar al imputado sobre los cargos y pruebas en su contra (art 298) y en cuanto a los estándares de corroboración que conducen en una dirección u otra (arts. 306, 309, 336). La aplicación



del mecanismo del juicio en ausencia no modifica, no relaja y no exime de seguir esos principios. Por el contrario, habilita el tránsito hacia instancias que constituyen el cauce natural para un tratamiento y examen más profundo de los hechos, las evidencias que según se alega los respaldan y de las versiones existentes en torno a todo ello.

No niego el peso que puedan tener las alternativas que presentó la causa hasta hoy en la visión de los apelantes. Sí entiendo que el agravio que postulan a raíz de ello contra la decisión del juez –por su naturaleza y consecuencias- no puede llevar a revertirla. Deberá ser, en todo caso, tenido en cuenta en todos los momentos procesales que sigan, en procura de arribar a decisiones fundadas y ajustadas a derecho.

#### IV- Para resumir lo desarrollado, concluyo:

(1) Que la actividad realizada hasta hoy permite tener por reunidos los requisitos de la ley 27.784 para la prosecución del proceso en ausencia de los imputados. En lo que sigue (en atención a la objeción de la defensa), deberá la anterior instancia asegurar que a través de los canales diplomáticos y consulares correspondientes se canalicen las notificaciones del caso, respecto de la aplicación del procedimiento y los derechos de los implicados ante ello.

(2) Que no encuentro motivos que descalifiquen constitucionalmente la aplicación del sistema, tal como fue regulado. Se trata de una herramienta excepcional, cuya implementación se limita a los crímenes más graves del derecho de gentes, en consonancia con compromisos fuertes que ha asumido la Argentina ante la comunidad internacional (y que he reconocido en muchos precedentes de la Sala II de esta Cámara), de permitir su juzgamiento removiendo los obstáculos formales que pudieran existir en el cumplimiento de ese objetivo.

(3) Que su aplicación a la causa en trámite no implica violación del principio de legalidad; tampoco una afectación concreta al derecho de defensa en juicio, con arreglo al alcance que la Constitución, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte le han otorgado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1

(4) Que la instrucción, ahora, seguirá un curso que –en parte- estaba paralizado por motivos normativos. Corresponderá entonces concretar los actos de defensa pendientes y considerar todas las versiones sobre los hechos, valorar las pruebas y su fuerza de convicción y tener en cuenta todas las hipótesis presentadas por las partes.

La meta fue, es y seguirá siendo arribar a la verdad de lo acontecido.

V- Por los fundamentos vertidos en este voto, propongo al acuerdo CONFIRMAR el punto dispositivo 1., por cuanto resolvió “*Declarar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 quáter “in fine”, el presente proceso proseguirá en ausencia respecto de: ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI, MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, HADI SOLEIMANPOUR, AHMAD REZA ASGHARI, MOHSEN RABBANI, SALMAN RAUF SALMAN o SALMAN EL REDA, ABDALLAH SALMAN y HUSSEIN MOUNIR MOUZANNAR, todos ellos identificados por sus condiciones personales en el exordio*” y el punto dispositivo 2., por cuanto resolvió “*No hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad solicitado por la defensa*”, cumpliéndose “*con la notificación prevista en el art. 431 quinquies del código de forma*”

En virtud del Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** el punto segundo del decisorio de la anterior instancia, mediante el cual no se hizo lugar al pedido de inconstitucionalidad de la Ley 27.784 planteado por la defensa.

**II. CONFIRMAR** el punto primero de la resolución del magistrado de la anterior instancia a través del cual se declaró que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 quáter “*in fine*”, el presente proceso proseguirá en ausencia respecto de: **ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI, MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, HADI SOLEIMANPOUR, AHMAD REZA ASGHARI, MOHSEN RABBANI, SALMAN RAUF SALMAN o**



**SALMAN EL REDA, ABDALLAH SALMAN y HUSSEIN MOUNIR MOUZANNAR**, todos ellos identificados por sus condiciones personales en el expediente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la anterior instancia mediante sistema informático.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -  
SALA 1



#40244412#472827222#20250922112930528